



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00118-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CORREALES BECERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resolución 518 de 30 de marzo de 1993, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** [en adelante **Cremil**] reconoció una asignación de retiro al demandante, cuyos ajustes anuales fueron realizados conforme al principio de oscilación.
- **Correales Becerra** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2007-00450-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la asignación de retiro practicando los ajustes anuales conforme al IPC para los años 1997 a 2005, y el pago del retroactivo causado.
- Mediante sentencia de 6 de febrero de 2009, este Juzgado declaró la nulidad del acto acusado en esa ocasión y ordenó “revisar [y] liquidar” la prestación con el IPC para los años 1997 a 2005, pagar las diferencias causadas desde 24 de julio

de 2002, la indexación de las condenas y el cumplimiento del fallo conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

- La providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído que data de 26 de agosto de 2010, en la que dispuso la reliquidación de la prestación *“de conformidad con el índice de precios al consumidor desde 1997 (ya que la base de liquidación cambia), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues durante éstos el reajuste equivalente al porcentaje del I.P.C. le resulta más favorable que el principio de oscilación”*.
- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2010.
- **Cremil** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución 1293 de 23 de marzo de 2011, en la cual practicó el reajuste ordenado, pero dividió el pago en dos momentos: (i) el primero, correspondiente a las diferencias causadas entre el 24 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, junto con la respectiva indexación e intereses moratorios; y (ii) una segunda oportunidad, en la que sufragó el valor de las diferencias causadas entre el 1° de enero de 2005 y la fecha de inclusión en nómina de la novedad de reliquidación, cantidad sobre la cual no canceló indexación ni intereses moratorios.
- La entidad incluyó en nómina el reajuste ordenado en el mes de mayo de 2011.

1.2. Pretensiones.

El señor **Correales Becerra** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Cremil**, en virtud de las sentencias proferidas el 6 de febrero de 2009 por este Juzgado y el 31 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se encuentra conforme con la liquidación efectuada. En estricto sentido, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. \$10.415.000, por concepto de indexación de las diferencias causadas entre el 1° de diciembre de 2005 y el 7 de octubre de 2010, fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo.
- b. \$19.901.605, por los intereses moratorios producidos desde la ejecutoria de los fallos hasta el cumplimiento de la obligación.
- c. \$36.935.514, por los intereses de mora que no fueron calculados respecto del segundo pago, causados entre el 7 de octubre y el 31 de enero de 2011.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que **Cremil** no indexó las sumas relativas a las diferencias pensionales causadas entre el 1° de enero de 2005 y la ejecutoria de las sentencias, ni reconoció los respectivos intereses.

1.4. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 4 de julio de 2017 [006], confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de septiembre de 2020 [011], el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y en favor de **SEGUNDO CORREALES BECERRA**, identificado con C.C. N°. 135.668, por la indexación e intereses generados respecto del segundo pago realizado por la entidad ejecutada, esto es, el pago que corresponde al periodo posterior al 31 de diciembre de 2004, advirtiendo que los intereses por los cuales se libra mandamiento no son frente a la indexación ordenada, y serán únicamente por el periodo del 8 de octubre de 2010 al 8 de abril de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

1.5. Contestación de la demanda.

Cremil contestó la demanda de manera oportuna [018], mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución 1293 de 23 de marzo de 2011 e incluyó en nómina la novedad en el mes de mayo de 2011.

Confesó que no realizó la indexación de las diferencias correspondientes a las mesadas causadas entre el 1° de enero de 2005 al 30 de abril de 2011 ni reconoció intereses de mora sobre esas sumas, porque “*el juzgado de instancia no condenó a la entidad a liquidar y pagar esos conceptos*”.

Propuso las excepciones de “*caducidad de la acción de cobro*”, “*prescripción de la acción ejecutiva de cobro*”, y “*pago total de la obligación cobrada*”.

II. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

2.1. Parte ejecutante [002]:

- a. Liquidaciones efectuadas por **Cremil** [002: pp. 47, 48, 54-56].
- b. Resolución 1293 de 23 de marzo de 2011 [002: pp. 49-53].

2.2. Cremil [018]:

- a. Expediente de cumplimiento de los fallos.

2.3. De Oficio:

- a. Las aportadas en el archivo 28 del expediente, que incluye la liquidación realizada por **Cremil** respecto de las sumas causadas con posterioridad al 1° de enero de 2005 [018: pp. 116].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, el factor territorial y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.2. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Comoquiera que el artículo 442.2 del CGP prevé que “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, el Juzgado declarará improcedentes las denominadas

por **Cremil** como “caducidad de la acción de cobro”, “prescripción de la acción ejecutiva de cobro”, y en lo sucesivo, solo considerará la de pago de la obligación.

3.3. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 6 de febrero de 2009 por este Juzgado y el 31 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por **Cremil**, en cuanto no indexó parte de la condena (diferencias causadas entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de abril de 2011), ni reconoció intereses moratorios sobre esas sumas.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probada las excepciones de pago, según corresponda.

3.4. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas¹ de:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2009, dentro del proceso con radicado 110013331025-2007-00450-00, en la cual determinó:

PRIMERO.- DECLARENSE no probadas las excepciones planteadas por la entidad accionada, de acuerdo con los argumentos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARESE la nulidad del Oficio CREMIL 42571 del 11 de octubre de 2006, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó al señor SEGUNDO CORREALES BECERRA, identificado con la C. C. N° 135.668 de Bogotá, el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor.

TERCERO.- ORDENESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revisar, liquidar y

¹ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia expedida por la señora oficial mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de octubre de 2010, con firma manuscrita, y obra en la parte física del plenario. No obstante, dichos documentos fueron digitalizados y reposan en el archivo 005 del expediente.

pagar al señor SEGUNDO CORREALES BECERRA, ya identificado, la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC, acorde con lo manifestado en la parte motiva.



CUARTO.- CONDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a pagarle al actor los valores correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro desde el 24 de julio de 2002, por prescripción cuatrienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado.

QUINTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- b. El fallo de segunda instancia, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de agosto de 2010, que modificó la decisión apelada, en los siguientes términos:

2º MODIFÍCASE el ordinal tercero de la parte decisoria de la aludida providencia de primera instancia y, en su lugar, **ORDÉNASE** el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor desde 1997 (ya que la base de liquidación cambia), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues durante éstos el reajuste equivalente al porcentaje del I.P.C. le resulta más favorable que el principio de oscilación, conforme a lo dicho en la parte motiva.



3.5. Análisis de mérito.

El señor **Segundo Correales Becerra** acusa el incumplimiento de las sentencias que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de las cuales, **Cremil** fue conminada a reliquidar su asignación de retiro de conformidad con el incremento anual del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y al pago de las diferencias debidamente indexadas, desde el 24 de julio de 2004 y el reconocimiento de intereses moratorios.

La demanda ejecutiva data del 7 de abril de 2012², y en ella fue requerido librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

² Con memorial radicado dentro del proceso 110013331025-2007-00450-00, que fue enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que le fuera asignado número de radicación independiente.

- a. \$10.415.000, por concepto de indexación de las diferencias causadas entre el 1° de diciembre de 2005 y el 7 de octubre de 2010, fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo.
- b. \$19.901.605, por los intereses moratorios producidos desde la ejecutoria de los fallos hasta el cumplimiento de la obligación.
- c. \$36.935.514, por los intereses de mora que no fueron calculados respecto del segundo pago, causados entre el 7 de octubre y el 31 de enero de 2011.

Las pretensiones surgen del convencimiento del actor acerca de la falta de indexación de las diferencias causadas a partir del 1° de enero de 2005 hasta el 7 de octubre de 2010 (fecha de ejecutoria de los fallos) y la ausencia de reconocimiento de intereses moratorios sobre estas sumas. Por su parte, **Cremil** confesó no haber efectuado dichos ajustes de valor ni calcular intereses de mora, porque considera que no fue ordenado así por este Despacho.

Planteada la posición de las partes, y con vista a los títulos ejecutivos base de recaudo, para el Juzgado no resulta de recibo la posición sostenida por **Cremil**, como quiera que una lectura simple del fallo de primera instancia revela que en este fue ordenado el pago de las diferencias mensuales no prescritas (aquellas causadas a partir del 24 de julio de 2002), la indexación de las sumas liquidas de dinero que resultaren de la condena (con transcripción y explicación de la fórmula que debía ser utilizada), y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, que prevé la causación de los intereses de mora, a la tasa comercial, a partir de la ejecutoria del fallo.

Por tanto, se concluye que al actor le asiste razón para perseguir el recaudo de los conceptos cuya satisfacción fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago contenido en auto de 4 de julio de 2017, que exhibe el siguiente tenor literal:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y en favor de **SEGUNDO CORREALES BECERRA**, identificado con C.C. N°. 135.668, por la indexación e intereses generados respecto del segundo pago realizado por la entidad ejecutada, esto es, el pago que corresponde al periodo posterior al 31 de diciembre de 2004, advirtiendo que los intereses por los cuales se libra mandamiento no son frente a la indexación ordenada, y serán únicamente por el periodo del 8 de octubre de 2010 al 8 de abril de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Siendo así, corresponde al Juzgado calcular el valor de la indexación de las diferencias entre mesadas causadas entre el 1° de enero de 2005 y el 7 de octubre de 2010, para luego hallar el monto de los intereses de mora causados sobre esas cifras y las diferencias causadas hasta el 8 de abril de 2011.

Ergo, como primera medida, el Juzgado identificará las diferencias acaecidas entre las mesadas sufragadas en virtud del reconocimiento primigenio y el valor de la reliquidación ordenada, para lo cual utilizará los valores ajustados por **Cremil** para cada año que reposan en la tarjeta de liquidación NR 24764 [028: p. 116], toda vez que no fueron controvertidos ni se encuentran bajo escrutinio. Dichas sumas, son las siguientes:

AÑO	NUEVA	ANTERIOR
2004	\$ 4.515.251	\$ 3.620.130
2005	\$ 4.763.590	\$ 3.819.237
2006	\$ 5.001.769	\$ 4.010.199
2007 EN JN	\$ 5.226.850	\$ 4.190.659
2007 JL DC	\$ 5.603.786	\$ 4.492.870
2008	\$ 5.922.641	\$ 4.748.514
2009	\$ 6.376.907	\$ 5.112.725
2010	\$ 6.504.450	\$ 5.214.981
2011	\$ 6.710.639	\$ 5.380.295

Por ende, las diferencias entre mesadas para cada año se expresan de la siguiente manera:

Año	Mesada reconocida			Mesada ajustada			Diferencias mensuales
	Valor bruto	Descuentos 5%	Valor total	Valor bruto	Descuentos 5%	Valor total	
2005	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579
2006	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907
2007 (ene-jun)	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 994.743
2007 (jul-dic)	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 1.066.479
2008	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162
2009	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615
2010	\$ 5.214.981	\$ 208.599	\$ 5.006.382	\$ 6.504.450	\$ 260.178	\$ 6.244.272	\$ 1.237.890
2011	\$ 5.380.295	\$ 215.212	\$ 5.165.083	\$ 6.710.639	\$ 268.426	\$ 6.442.213	\$ 1.277.130

Efectuado lo anterior, conviene calcular el valor de la indexación de las diferencias entre mesadas causadas entre el 1° de enero de 2005 y el 7 de octubre de 2010, así:

Período			Mesada reconocida			Mesada ajustada			Diferencias mensuales	Indexación				Capital indexado
Año	Mes	días	Valor bruto	Desc. 5%	Valor total	Valor bruto	Desc. 5%	Valor total		I inicial	I Final	Índice Indx	Valor	
2005	ene	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	56,45	72,84	1,290345438	\$ 263.221	\$ 1.169.800
	feb	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	57,02	72,84	1,27744651	\$ 251.527	\$ 1.158.106
	mar	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	57,46	72,84	1,267664462	\$ 242.659	\$ 1.149.238
	abr	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	57,72	72,84	1,261954262	\$ 237.482	\$ 1.144.061
	may	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	57,95	72,84	1,256945643	\$ 232.941	\$ 1.139.520
	jun	60	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 1.813.158	58,18	72,84	1,251976624	\$ 456.873	\$ 2.270.031

	jul	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	58,21	72,84	1,251331386	\$ 227.852	\$ 1.134.431
	ago	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	58,21	72,84	1,251331386	\$ 227.852	\$ 1.134.431
	sep	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	58,46	72,84	1,245980157	\$ 223.000	\$ 1.129.579
	oct	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	58,6	72,84	1,243003413	\$ 220.302	\$ 1.126.881
	nov	60	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 1.813.158	58,66	72,84	1,241732015	\$ 438.298	\$ 2.251.456
	dic	30	\$ 3.819.237	\$ 152.769	\$ 3.666.468	\$ 4.763.590	\$ 190.544	\$ 4.573.046	\$ 906.579	58,7	72,84	1,24088586	\$ 218.382	\$ 1.124.961
	ene	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	59,02	72,84	1,234157913	\$ 222.897	\$ 1.174.804
	feb	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	59,41	72,84	1,226056219	\$ 215.185	\$ 1.167.092
	mar	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	59,83	72,84	1,21744944	\$ 206.992	\$ 1.158.899
	abr	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	60,09	72,84	1,212181727	\$ 201.977	\$ 1.153.885
	may	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	60,29	72,84	1,208160557	\$ 198.150	\$ 1.150.057
	jun	60	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 1.903.814	60,48	72,84	1,204365079	\$ 389.073	\$ 2.292.888
2006	jul	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	60,73	72,84	1,199407212	\$ 189.817	\$ 1.141.724
	ago	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	60,96	72,84	1,19488189	\$ 185.509	\$ 1.137.417
	sep	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	61,14	72,84	1,191364082	\$ 182.161	\$ 1.134.068
	oct	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	61,05	72,84	1,193120393	\$ 183.833	\$ 1.135.740
	nov	60	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 1.903.814	61,19	72,84	1,190390587	\$ 362.468	\$ 2.266.283
	dic	30	\$ 4.010.199	\$ 160.408	\$ 3.849.791	\$ 5.001.769	\$ 200.071	\$ 4.801.698	\$ 951.907	61,33	72,84	1,187673243	\$ 178.648	\$ 1.130.555
	ene	30	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 994.743	61,8	72,84	1,178640777	\$ 177.702	\$ 1.172.445
	feb	30	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 994.743	62,53	72,84	1,164880857	\$ 164.014	\$ 1.158.757
	mar	30	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 994.743	63,29	72,84	1,150892716	\$ 150.100	\$ 1.144.843
	abr	30	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 994.743	63,85	72,84	1,140798747	\$ 140.059	\$ 1.134.802
	may	30	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 994.743	64,05	72,84	1,137236534	\$ 136.515	\$ 1.131.258
	jun	60	\$ 4.190.659	\$ 167.626	\$ 4.023.033	\$ 5.226.850	\$ 209.074	\$ 5.017.776	\$ 1.989.487	64,12	72,84	1,135995009	\$ 270.560	\$ 2.260.047
2007	jul	30	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 1.066.479	64,23	72,84	1,13404951	\$ 142.961	\$ 1.209.440
	ago	30	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 1.066.479	64,14	72,84	1,135640786	\$ 144.658	\$ 1.211.137
	sep	30	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 1.066.479	64,2	72,84	1,134579439	\$ 143.526	\$ 1.210.006
	oct	30	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 1.066.479	64,2	72,84	1,134579439	\$ 143.526	\$ 1.210.006
	nov	60	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 2.132.959	64,51	72,84	1,129127267	\$ 275.423	\$ 2.408.382
	dic	30	\$ 4.492.870	\$ 179.715	\$ 4.313.155	\$ 5.603.786	\$ 224.151	\$ 5.379.635	\$ 1.066.479	64,82	72,84	1,123727245	\$ 131.953	\$ 1.198.432
	ene	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	65,51	72,84	1,111891314	\$ 126.120	\$ 1.253.282
	feb	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	66,5	72,84	1,095338346	\$ 107.462	\$ 1.234.624
	mar	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	67,04	72,84	1,086515513	\$ 97.517	\$ 1.224.679
	abr	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	67,51	72,84	1,078951266	\$ 88.991	\$ 1.216.153
	may	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	68,14	72,84	1,068975638	\$ 77.747	\$ 1.204.909
	jun	60	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 2.254.324	68,73	72,84	1,059799214	\$ 134.807	\$ 2.389.131
2008	jul	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	69,06	72,84	1,054735013	\$ 61.695	\$ 1.188.857
	ago	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	69,19	72,84	1,052753288	\$ 59.461	\$ 1.186.623
	sep	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	69,06	72,84	1,054735013	\$ 61.695	\$ 1.188.857
	oct	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	69,3	72,84	1,051082251	\$ 57.578	\$ 1.184.740
	nov	60	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 2.254.324	69,49	72,84	1,048208375	\$ 108.677	\$ 2.363.001
	dic	30	\$ 4.748.514	\$ 189.941	\$ 4.558.573	\$ 5.922.641	\$ 236.906	\$ 5.685.735	\$ 1.127.162	69,8	72,84	1,043553009	\$ 49.091	\$ 1.176.253
	ene	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	70,21	72,84	1,037459051	\$ 45.461	\$ 1.259.076
	feb	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	70,8	72,84	1,028813559	\$ 34.969	\$ 1.248.583
	mar	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,15	72,84	1,023752635	\$ 28.827	\$ 1.242.441
	abr	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,38	72,84	1,020453909	\$ 24.823	\$ 1.238.438
	may	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,39	72,84	1,020310968	\$ 24.650	\$ 1.238.264
	jun	60	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 2.427.229	71,35	72,84	1,020882971	\$ 50.688	\$ 2.477.917
2009	jul	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,32	72,84	1,021312395	\$ 25.865	\$ 1.239.480
	ago	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,35	72,84	1,020882971	\$ 25.344	\$ 1.238.959
	sep	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,28	72,84	1,021885522	\$ 26.561	\$ 1.240.175
	oct	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,19	72,84	1,023177413	\$ 28.128	\$ 1.241.743
	nov	60	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 2.427.229	71,14	72,84	1,023896542	\$ 58.002	\$ 2.485.232
	dic	30	\$ 5.112.725	\$ 204.509	\$ 4.908.216	\$ 6.376.907	\$ 255.076	\$ 6.121.831	\$ 1.213.615	71,2	72,84	1,023033708	\$ 27.954	\$ 1.241.569
	ene	30	\$ 5.214.981	\$ 208.599	\$ 5.006.382	\$ 6.504.450	\$ 260.178	\$ 6.244.272	\$ 1.237.890	71,69	72,84	1,016041289	\$ 19.857	\$ 1.257.748
	feb	30	\$ 5.214.981	\$ 208.599	\$ 5.006.382	\$ 6.504.450	\$ 260.178	\$ 6.244.272	\$ 1.237.890	72,28	72,84	1,007747648	\$ 9.591	\$ 1.247.481
	mar	30	\$ 5.214.981	\$ 208.599	\$ 5.006.382	\$ 6.504.450	\$ 260.178	\$ 6.244.272	\$ 1.237.890	72,46	72,84	1,005244273	\$ 6.492	\$ 1.244.382
	abr	30	\$ 5.214.981	\$ 208.599	\$ 5.006.382	\$ 6.504.450	\$ 260.178	\$ 6.244.272	\$ 1.237.890	72,79	72,84	1,000686908	\$ 850	\$ 1.238.741
	may	30	\$ 5.214.981	\$ 208.599	\$ 5.006.382	\$ 6.504.450	\$ 260.178	\$ 6.244.272	\$ 1.237.89					

Así las cosas, el Despacho hace el siguiente resumen respecto de los conceptos de indexación e intereses moratorios:

Concepto	Liquidación del Despacho
Indexación adeudada	\$ 9.437.665
Intereses de mora	\$ 10.295.878

Por tanto, el Juzgado vislumbra que actualmente existen cantidades insolutas derivadas de la correcta ejecución de las providencias base de recaudo, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por las respectivas cantidades que aluden a la indexación de las diferencias causadas entre el 1° de enero de 2005 y el 7 de octubre de 2010, y los intereses de mora causados entre el 8 de octubre de 2010 y el 8 de abril de 2011 sobre la indexación y las nuevas diferencias causadas hasta esta última fecha.

En consecuencia, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes obligaciones y conceptos: *i. Nueve millones, cuatrocientos treinta y siete mil, seiscientos sesenta y cinco pesos (\$9.437.665)*, a título de la referida indexación; y *ii. Diez millones, doscientos noventa y cinco mil, ochocientos setenta y ocho pesos (\$10.295.878)*, por los intereses de mora causados entre el 8 de octubre de 2010 y el 8 de abril de 2011.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**, por las siguientes obligaciones, conceptos y valores:

- a. Indexación de diferencias entre mesadas causadas entre el 1° de enero de 2005 y el 7 de octubre de 2010: **Nueve millones, cuatrocientos treinta y siete mil, seiscientos sesenta y cinco pesos (\$9.437.665).**
- b. Intereses moratorios (8/octubre/2010 – 8/abril/2011): **Diez millones, doscientos noventa y cinco mil, ochocientos setenta y ocho pesos (\$10.295.878).**

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en el ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc